DICTAMEN Nº 130/20

REF: E20-2020-811-A S/ METZ S.A. – CUIT Nº 30-71132078-0 / ELEVACIÓN ANTECEDENTES – RECURSO DE APELACIÓN

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMALIZACIÓN
PROF.. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

COPIA DIGITAL

De mi consideración:

Se requiere la intervención de esta Asesoría General de Gobierno con motivo del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. Eduardo Moises Yubrin, como apoderado legal de la empresa METZ S.A. – C.U.I.T. Nº 30-71132078-0, con domicilio constituido en Avenida 25 de Mayo 1033 de la Ciudad de Resistencia, contra la Resolución Interna (R.I.) Nº 223/19 (fs. 79/80) del Organismo Fiscal por la que se intima el ingreso de la suma de PESOS CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS CON 83/100 CVOS. ($ 14.719.922,83.-) en concepto de Impuesto de Sellos con más los recargos y accesorios que pudieran corresponder hasta el momento de su efectivo pago.-

I.- HECHOS ANTECEDENTES: En efecto, en fecha 02 de Julio de 2019 (fs. 83/90), se presentó el recurrente e interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la R.I. Nº 223/19.

Que la Administración Tributaria Provincial (A.T.P.) resolvió el recurso de revocatoria impetrado no haciendo lugar al mismo, y dispuso la elevación del recurso de apelación en subsidio a la Cámara Fiscal que ejerce el Poder Ejecutivo Provincial con intervención de esta Asesoría General, conforme R.I. Nº 560/19 A.T.P. (fs. 103/109).

Que no existiendo medidas probatorias propuestas por las partes, ni medidas de mejor proveer a sustanciar, atento a lo dispuesto en el

Código Tributario Provincial – Ley Nº 83-F (C.T.P.) art. 6º, se dispuso llamar autos a resolver.

Que en cuanto a la procedencia formal del recurso conforme constancias de autos, el recurrente no ha dado cumplimiento a la regla de "pago previo" establecida en el art. 45 párrafo " in fine" C.T.P.. No obstante la irregularidad procesal señalada , que "strictu sensu" no habilitaría la admisibilidad formal de la medida recursiva incoada por violación a la ley de rito aplicable, esta instancia, con carácter restringido y excepcional, e interpretando con amplio criterio la aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio a favor del reclamante, considerará la cuestión de fondo planteada.

II.- ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE.- En breve síntesis se señalan los siguientes agravios:

1.- Expresa, que los actos administrativos realizados en la determinación de la deuda son arbitrarios, ilegítimos y nulos, causando un serio gravamen a su mandante provocando, dice, una clara afectación del principio de legalidad, proceso adjetivo, inviolabilidad del patrimonio y principio de inocencia.

2.- Plantea, que la falta de tratamiento de la nulidad que fuera articulada en su descargo ha comprometido garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso, dice que no es suficiente que al contribuyente se le precise el reclamo, sino que deben dársele las razones en que se fundan, siendo necesario se instruya al contribuyente respecto de los fundamentos considerados por el fisco para la procedencia de las diferencias.

3.- Manifiesta, que nada adeuda al fisco provincial, negando de manera expresa todo reclamo que pudiera provenir de obligaciones tributarias incumplidas.

4.- Señala, en el punto Antecedentes, que tal como consta en autos, su parte hizo uso del derecho de defensa, y oportunamente en fecha 02 de enero de 2019, presenta una nota que fuera ingresada con la identificación E-20-2019-279-A, rechazando las pretensiones del Fisco.

COPIA DIGITAL

5.- Expresa que la presentación efectuada por su parte jamás fue contestada, con lo cual, no han podido conocer con certeza cuál fue el motivo de dicho rechazo, lo que violenta el debido proceso.

6.- Refiere que su parte esperaba el acto administrativo correspondiente a la aceptación o negación expresa y fundada de su disconformidad a la determinación de deuda, pero sin embargo como contrapartida han recibido en fecha 25 de junio un "Requerimiento 5 Días", que les deja sin posibilidad de ejercer defensa.

7.- Señala que esta situación provoca claramente un gravamen irreparable a su mandante, atento a que no ha podido ejercer debidamente el derecho de defensa, ya que entienden que en el procedimiento se ha cometido una falta que invalida el acto administrativo citado (Requerimiento 5 Días Nº 223/19) por encontrarse viciado.

8.- Sostiene que queda claramente expuesto que la ATP no ha agotado la instancia administrativa para poder ejecutar, tal como pretende y queda evidenciado con la notificación del "Requerimiento 5 Días", repite, que la impugnación efectuada por el contribuyente al acta de determinación de deuda que surgiera de la inspección que fuera presentada el día 2 de enero, debió ser tratada en sede administrativa y posteriormente notificada a su mandante, a fin de no afectar su derecho de defensa, y que en caso de que la Administración prosiga adelante con su pretensión y avance con la ejecución judicial, se estaría en presencia de un avasallamiento a las garantías constitucionales, lo que podría generar erogaciones y gastos en honorarios y gastos al estado, que son perfectamente salvables tal como lo ha resuelto en varios fallos nuestra justicia provincial.

9.- Señala, en el punto Agravios, que la situación les genera un agravio irreparable, ya que el fisco ha decidido en un proceder poco claro y sorpresivo al no contestar la impugnación efectuada contra la notificación de la deuda, y proceder a intimar a que el contribuyente pague la misma.

10.- Refiere que la Corrida de Vista Nº 31 y su acto posterior "Requerimiento 5 Días" devienen nulos de nulidad absoluta porque tal como lo manifestara precedentemente no se ha rechazado expresa y

COPIA DIGITAL

fundadamente nuestra impugnación afectando de tal manera y con gravedad el derecho de defensa de su parte.

11.- Sostiene que por lo dicho se adecue y re encuadre el procedimiento a fin de poder ejercer planamente el derecho de defensa evitando futuras nulidades y daños irreparables a los que de otra forma se vería sometida su mandante, violando el debido proceso, el derecho de inviolabilidad del patrimonio, bajo la estructura formal de un proceso nulo. Plantea reserva del Caso Federal y culmina con petitorio de estilo.

III.- ALEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL: En resumen se destacan los siguientes alegatos:

1.- Que en relación a la Nota presentada el 2 de enero por el apoderado de METZ S.A, lo único que hace la firma es solicitar que se realice la vista previa del art. 30 (CTP) y no se le aplique el séptimo párrafo de dicho artículo, y agrega que no corresponde ninguna contestación por parte de este organismo a la nota, ya que lo que se solicita es que no se aplique el párrafo, habiéndose emitido como correspondía la corrida de Vista; que el contribuyente firmó en disconformidad las Actas y que solo solicitaba eso (Vista) en su nota; por lo que al haberse cumplido con el procedimiento no se afectó su derecho de defensa ni el debido proceso.

2.- Que el contribuyente en la citada nota no hace ningún descargo fundado, ni aporta ninguna clase de prueba que contradiga lo actuado por los inspectores, solo pide Vista previa; la disconformidad que expresa, obra en las planillas que le fueron entregadas como parte de la inspección, por lo que la nota solo reitera la disconformidad planteada en las Actas, y solicita que no se aplique el séptimo párrafo ya transcripto, o sea que se le emita la Corrida de Vista.

3.- Refiere que la Corrida de Vista es emitida en fecha 10 de abril de 2019 y lleva el Nº 031, siendo recibida el 15 de abril por la firma por la misma persona que recepciona posteriormente el "Requerimiento 5 días", por lo que indudablemente fue recibida por la empresa; que el Código otorga 10 (diez) días para que ejerza su derecho de defensa, conforme al debido proceso, y no hizo; que el mismo no afecta al patrimonio de la empresa, ya que ese monto debió y debe ingresar al Fisco en concepto de impuestos.

COPIA DIGITAL

4.- Que tanto en las Actas de Inspección como en la Corrida de Vista Nº 31 se encuentran las razones de la determinación efectuada, siendo que no surge ni de la nota cuestionada ni del planteo contra el "Requerimiento 5 Días" ningún elemento que pueda hacer variar lo determinado, habiendo culminado la etapa de presentación de pruebas establecidas en el Código Tributario, lo que lleva a dictaminar que estamos en presencia de una distracción a fin de que el organismo no cobre lo adeudado por la firma. Agrega que de lo visto resulta que el contribuyente no presenta pruebas, ni realiza argumentaciones que contravengan lo actuado por los agentes Fiscales, normativa establecida en el código Tributario Provincial; y en lo referente a la nulidad planteada la misma no resulta procedente ya que no se observa ningún vicio en el procedimiento, defecto de forma o incompetencia del órgano.

5.- Que la firma no dio cumplimiento a la regla del "pago previo" para recurrir establecido por el Artículo 48º, párrafo 2in fine" del código Tributario Provincial, y tampoco siguió el procedimiento que señala en el art. 30 que especifica que el contribuyente tenía 10 días para manifestar su conformidad o disconformidad con la Corrida de Vista que fue recepcionada por Verónica Bondas el 15/04/2019; dado lo cual, las actuaciones siguen su curso, enviándose el "Requerimiento 5 Días", conf. Art. 73 del CTP; que es al solo efecto del ingreso por parte del contribuyente del total de la deuda impositiva con los recargos actualizados antes de iniciar la ejecución judicial mediante la emisión de la Boleta de Deuda.

Todo ello, agrega, conforme al principio de preclusión, establecido en el Art. 50 del Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco que rige en forma supletoria.

6.- Concluyen que queda demostrado que se ha seguido el procedimiento legal establecido, y que lo solicitado de "re encausar el procedimiento" es solo un exceso ya que conforme el Código Civil y Comercial "la ley no ampara el uso abusivo de los derechos" y se ha demostrado fehacientemente que esta administración ha seguido los procedimientos regulares y conductas legales establecidos previa y debidamente notificados. Por lo que no fueron los requisitos formales incumplidos, ni se afectó los derechos del administrado, observándose que en las presentaciones realizadas: en el primero nada más que la solicitud del dictado de la corrida de vista, donde

COPIA DIGITAL

(véase fs. 42) expresa su disconformidad, señalando que se expondrán en la contestación de la vista previa contemplada en la norma (que no se realizó), y en la segunda presentación, cuando el procedimiento se encuentra concluido, con pleno conocimiento de parte, ya que fue fehacientemente notificado; y conociendo esta situación (de la conclusión del procedimiento) no acompaña ninguna prueba que haga variar lo determinado y/o que pueda ser considerado como una afectación de derechos, considerándose la misma, al solo efecto de dilatar el ingreso de los adeudado a este organismo.

IV.- CONCLUSIONES: Que conforme lo expuesto precedentemente, la Administración Tributaria Provincial, se encontraba y se encuentra legalmente habilitada para realizar las acciones tendiente a la determinación de oficio tanto sobre base presunta como real, por deudas en concepto de Impuesto de Sellos y recargos.

Por lo tanto, el organismo fiscal ha actuado y ejercitado sus funciones en el marco del ordenamiento legal aplicable, y en específico ámbito de su competencia, no adoleciendo de vicio alguno el acto administrativo impugnado por el recurrente.

Considerando, que del recurso en análisis no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que hagan revocar por ilegítima la decisión recurrida; esta Asesoría General de Gobierno considera, que corresponde rechazar por improcedente el recurso de apelación en subsidio interpuesto por METZ S.A. contra la Resolución Interna Nº 223/19 del Organismo Tributario Provincial.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

FECHA: 17-03-2020

Dr. JORGE PABLO ALEGRE
ASESOR GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

COPIA DIGITAL